

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Proceso: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00101-00
Convocante: MARTHA LILIANA SUAREZ RONDÓN
Convocado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y

**OTROS** 

Asunto: Auto aprueba acuerdo conciliatorio

Facatativá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento del artículo 24 de la L.640/2001¹ y el D.1069/2015², la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remite a este Juzgado el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 17 de marzo de 2022 en el expediente 3855 – 2022 entre la convocante Martha Liliana Suarez Rondón y el Departamento de Cundinamarca.

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, atendiendo a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El 18 de enero de 2022, Martha Liliana Suarez Rondón, a través de apoderado judicial, radicó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Facatativá, con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación extrajudicial con la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag, Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A., pretendiendo lograr un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5° de la L.1071/2006 (fls. 3-13 archivo digital denominado "002Conciliación").

El mismo día, la Procuradora admitió la solicitud y convocó a las partes para celebrar audiencia de conciliación (fls. 70-72 archivo digital denominado "002Conciliación"); el 3 de marzo de 2022 se llevó a cabo la diligencia, en la que la que el Departamento de Cundinamarca propuso una fórmula de arreglo, sin embargo, se dispuso el decreto de una prueba, a fin de esclarecer puntos oscuros del caso bajo estudio. (fls. 154-161 archivo digital denominado "002Conciliación").

Página 1 de 9

Carrera 3ª n.º 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono:

Teléfono celular: 302 670 7575

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

El 17 de marzo de 2022 y una vez allegada la prueba solicitada, se reanudó la diligencia en la cual la convocante y el Departamento de Cundinamarca llegaron a un acuerdo parcial. (fls. 168-173 archivo digital denominado "002Conciliación").

El 22 de marzo de 2022 se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá. (fl. 1 archivo digital denominado "002Conciliación").

# FÓRMULA DE ARREGLO

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, a través de apoderado judicial, propuso fórmula de arreglo bajo las siguientes consideraciones:

""(...) acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de **CONCILIAR**, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos:

El Decreto 2020 de 2019, indica que las obligaciones que no se causaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, serán pagadas con los títulos de tesorería -TES clase B., en el presente caso la solicitud cesantías fue radicada en vigencia fiscal 2020, razón por la cual el pago de la indemnización de la sanción mora está a cargo de la entidad territorial Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Ahora, según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2020-CES058323, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del(la) docente es de tres millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos m/cte (\$3.494.851), equivalente a un salario diario por la suma de ciento dieciséis mil cuatrocientos noventa y cinco pesos m/cte (\$116.495).:

Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:

Fecha de radicado: 27/10/2020

Fecha límite para terminar el proceso: 10/02/2021 Fecha expedición acto administrativo: 20/11/2020

Fecha inicio Indemnización moratoria: 11/02/2021 (día hábil

siguiente a los 70 días por Ley)

Fecha Cargue On Base: 10/12/2020

Devolución requiere aclaratoria: 16/12/2020

Resolución aclaratoria No: 825 Fecha: 28/07/2021

Notificada: 28/07/2021

Fecha de ejecutoria: 29/07/2021

Cargo de documentos en On Base: 30/07/2021

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 169 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 169 días x \$116.495 = \$19.687.655 diecinueve millones seiscientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos m/ cte.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de diecinueve millones seiscientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$19.687.655) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación de la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez Administrativo" (...) (sic)

La anterior propuesta se puso a consideración de la parte convocante quien manifestó aceptar la fórmula conciliatoria, así lo indicó: "Una vez revisada la propuesta la conciliación y toda vez que la misma se mantiene, se acepta la propuesta en los términos y fechas de pago señaladas en la misma".

El acta, en la que se plasmó la diligencia, da cuenta de que la Procuradora evaluó el acuerdo y concluyó que la fórmula se ajusta a la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado, razón por la cual acompañó en su totalidad el acuerdo parcial logrado entre las partes.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El artículo 64 de la L.446/1998<sup>3</sup> señala que el acuerdo conciliatorio "(...) es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador." y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

"En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>5</sup>. De igual forma, los

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por la cual se adontan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Lev 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, pág. 6 y 7.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998.

acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: (i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos, y de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, se procede a constatar el cumplimiento de los requisitos citados previamente.

# 1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La L.640/2001, en su artículo 24, establece que el competente para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio es el Juez o Corporación que fuere competente ante la eventual acción judicial, por lo que para la definición de este aspecto se debe acudir a los arts. 155, 156 y 157 de la L.1437/2011.

Además, para delimitar la competencia en razón del territorio es necesario atender a la fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, al ser una conciliación que versa sobre el pago de la sanción moratoria y al acreditarse como último lugar de la prestación del

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios". Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

servicio el municipio de Tenjo de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la resolución de reconocimiento de las cesantías (fl. 20 archivo digital denominado "0002Conciliación"), se concluye que este Juzgado es competente para el estudio del acuerdo.

#### 2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, debe precisarse que este asunto no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal d), numeral 1° del artículo 164 de la L.1437/2011, en tanto que se sustenta en un acto producto del silencio administrativo.

## 3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIM ACIÓN DE LAS PARTES.

De los documentos allegados por la Procuraduría se establece que, tanto la convocante, como el ente convocado, estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar.

# 4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

El Consejo de Estado<sup>6</sup>, en cuanto a la conciliación en materia administrativa laboral, ha precisado:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar <u>sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular</u> sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) <u>Se trate de derechos inciertos y discutibles</u>; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) <u>Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales</u>. ii) <u>De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación</u>" (Subraya fuera de texto).

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; situación estrechamente relacionada con un

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CE S 2B, 2 ago. 2012. Rad. n. o 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.

asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup> el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, como quiera que no constituye, en sí misma, una prestación social, sino que es una penalidad para el empleador por incumplir con el pago oportuno de las cesantías.

En este caso, el acuerdo al que llegaron no quebranta derechos ciertos e indiscutibles y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar, con certeza, que existe una alta probabilidad de prosperidad de las pretensiones de condena a cargo de la convocada, por lo tanto, se procede a estudiar de fondo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, a fin de determinar y verificar que el monto conciliado sea, ciertamente, el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

Así entonces, en lo que tiene que ver con las cesantías, como prestación en favor de los docentes, siendo servidores públicos, deberá aplicarse lo establecido en la L.244/19958, modificada por la L.1071/20069, normas que integran su régimen normativo; puntualmente, los artículos 4° y 5° *ejusdem*, establecen los términos para el pago oportuno de las cesantías y la sanción por la eventual mora.

El Consejo de Estado<sup>10</sup>, desarrolló un estudio de la normativa precitada, concluyendo:

"En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término

 <sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CE S2, 25 Ago. 2016, radicado n.º 08001233100020110062801 (0528-14). L. Vergara.
 <sup>8</sup> Por medio de la cual se fiian términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Por medio de la cual se adiciona v modifica la Lev 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> CE, Sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, S. Ibarra.

para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006."

# Igualmente, señaló:

"Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social."

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la L.1955/2019<sup>11</sup>, se determinó que será la entidad territorial la responsable del pago de la sanción moratoria cuando la sanción se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la expedición de los actos administrativos (Cfr par. art. 57).

De tal manera que, en efecto, el llamado a responder por el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas de la accionante es el Departamento de Cundinamarca.

## En este caso, se observa que:

- Mediante escrito radicado el 27 de octubre de 2020, n.º 2020-CES-058323, elevado ante la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, la docente realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. (fl. 18 archivo digital denominado "002Conciliación")
- En la Resolución n.º 001579 de 20 de noviembre de 2020, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer a la docente las cesantías solicitadas. (fls. 20-24 archivo digital denominado "002Conciliación").

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad.

• Con Resolución n.º 000825 de 28 de julio de 2021, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, dispuso modificar la Resolución n.º 001579 de 20 de noviembre de 2020. (fls. 26-30 archivo digital denominado "002Conciliación").

• De acuerdo con el recibo de pago allegado, las cesantías definitivas fueron puestas a disposición de la convocante el 11 de agosto de 2021. (fl. 34 archivo digital denominado "002Conciliación")

Así, para efectos de determinar la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías tenemos que la solicitud para el pago de cesantía fue el 27 de octubre de 2020, en consecuencia la administración tenía hasta el 19 de noviembre de 2020 para realizar el reconocimiento, el 3 de diciembre de 2020 venció el término de ejecutoria (la solicitud se presentó en vigencia de la L.1437/2011) y el 10 de febrero de 2021 feneció el plazo para realizar el pago oportuno de las cesantías, no obstante, el pago efectivo se realizó el 11 de agosto de 2021, por lo tanto, existe un periodo de mora que va desde el 11 de febrero de 2021 al 10 de agosto de 2021.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio reconoce el periodo de sanción de 169 días, pues no toma en cuenta el término en el cual el trámite de pago estuvo a cargo de la Fiduprevisora S.A., como quedó expuesto en antecedencia, como quiera que el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes y, en este caso, fue aceptado un acuerdo parcial por la parte convocante.

Se concluye, que el acuerdo de conciliación, por medio del cual el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación reconoce el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a Martha Liliana Suarez Rondón, no es violatorio de la ley, no afecta los intereses de la parte convocante y tampoco resulta lesivo al patrimonio del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta levantada el 17 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 17 de marzo de 2022 en el expediente 3855 – 2022 SIDEA E 2022-023897, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

**SEGUNDO: EXPÍDANSE**, para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** en firme esta providencia, archívese el expediente.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# -firmado electrónicamenteMAURICIO LEGARDA NARVÁEZ JUEZ

002/Aut Conc

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3dcf88b8952ea2a1b0d7a82e5b9390d16b864dfa64aff0d2ec8229a8ca313db

Documento generado en 28/06/2022 05:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica